
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ezequiel Matos.

Abogadas: Licdas. María Mercedes de Paula y Ruth S. Brito.

Recurridos: Amparo Matos Félix y Lina María Pérez Matos.

Abogado: Lic. Ismael Félix Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Matos, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0032861-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 14, municipio Oviedo, provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación del señor Ezequiel Matos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ismael Félix Castillo, en representación de Amparo Matos Félix y Lina María Pérez Matos, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación de Ezequiel Matos, depositado el 14 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ismael Félix Castillo, en representación de Amparo Matos Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2019.

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00438 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el recurso de casación incoado por Ezequiel Matos, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00178 del 14 de septiembre de 2020 se reprogramo el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el

día 22 de septiembre del 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio con la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 59, 265, 266, 295, 296, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en contra del imputado Ezequiel Matos (a) La Yeya.

b) Que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 107-02-2019-SS-EN-00014 el 13 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 30 de abril del mismo año, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Ezequiel Matos (A) La Yeya, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Ezequiel Matos (A) La Yeya, de violar las disposiciones de los artículos 2, 59, 265, 266, 295, 296, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Lowenki Ranieri Pérez Matos, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al imputado Ezequiel Matos (A) La Yeya del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Amparo Matos Feliz, representada por su hija Lina María Pérez Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, condena a Ezequiel Matos (A) La Yeya, al pago de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Ezequiel Matos (A) La Yeya, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ismael Feliz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”. (Sic)

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Matos, intervino la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00084, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2019, por la abogada Ruth S. Brito, actuando en nombre y representación del acusado Ezequiel Matos (a) La

Yeya, contra la Sentencia número 107-02-2019-SSEN-00014, dictada en fecha 13 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 30 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal a quo, excluye de la calificación jurídica dada a los hechos, los artículos 2, 59, 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cuales tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad, asociación de malhechores y homicidio simple; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, con lo cual queda confirmada la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta en contra del imputado apelante, por ser la que corresponde al hecho juzgado y comprobado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes; **QUINTO:** Declaras las costas de oficio”.

Considerando, que la parte recurrente Ezequiel Matos, en su recurso propone como motivo de casación lo siguiente:

Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona.

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación, el reclamante expone, en síntesis, lo siguiente:

En este proceso se desglosó el expediente, ya que mi defendido Ezequiel Matos fue favorecido con un archivo provisional y puesto en libertad. Luego de levantado el archivo y presentada la acusación mi representado no podía ser localizado a los fines de notificarle el levantamiento del archivo y la presentación de la acusación; y por lo tanto fue desglosado del expediente y le fue conocida la audiencia preliminar y de fondo a Yonfrel Manuel Agosta Franco (A) Randy. La sentencia de Yonfrel Manuel Agosta Franco (A) Randy fue recurrida y la Corte de Apelación de Barahona confirmó la decisión dada en primer grado señalando en sus consideraciones que: Por ser la persona quien facilitó el medio de transporte a Ezequiel Matos (La Yeya). El tribunal especificó además a modo de motivación que es errónea la calificación dada al caso en fase preliminar. Entonces si se operó una variación de la calificación en el proceso de Yonfrel Manuel Acosta en el cual se excluyeron los artículos 2, 59, 265, 266, 309 y 296 del Código Penal dominicano, disponiendo que era un homicidio no agravado y esta variación adquirió la cosa de irrevocablemente juzgada, ya que dicha calificación fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona. Por lo tanto, como es posible que en el caso de Ezequiel Matos (A) La Yeya, que el mismo proceso, fue condenado a 30 años de reclusión mayor por la calificación jurídica artículos 2, 59, 265, 266, 309, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 24 y 39 párrafo 111 de la ley 36, sobre Porte y Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, la Corte Penal diga en este caso que: si bien es cierto que el proceso por el que se conoció a Yonfrei Manuel Acosta Franco (A) Randy, es relativo al mismo hecho por el que en esta ocasión está siendo juzgado el apelante Ezequiel Matos (A) La Yeya, no es menos cierto que ha ambos procesos le fueron celebrados Juicios separados. Y por lo tanto le está vedado referirse al proceso en el que fue enjuiciado Yonfrei Manuel Acosta Franco (A) Randy. Observándose en ese sentido una contradicción con dos fallos que emitió esa Corte de un mismo proceso, en el cual, en uno de ellos establece que ciertamente procede la variación de la calificación jurídica de homicidio agravado a Homicidio. Mientras que en el otro caso sostiene que ciertamente se cometió un homicidio agravado.

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

...En cuanto al argumento del apelante referente a que está siendo juzgado por el mismo hecho que con anterioridad se juzgó al coacusado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy a quien el tribunal de juicio le retuvo como ilícito, la complicidad para cometer homicidio, sin embargo, a él el tribunal le retiene los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio agravado, cuando a su entender, debió ser condenado por homicidio voluntario, al igual que lo fue Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy en el grado de cómplice. Respecto a este argumento se debe precisar, que si bien es cierto que el proceso que se

le conoció a Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy es relativo al mismo hecho por el que en esta ocasión está siendo juzgado el apelante Ezequiel Matos (a) La Yeya, no es menos cierto que a ambos procesos le fue celebrado juicios separados, y en esos entendidos, al ser apoderada esta alzada del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Matos (a) La Yeya, contra la sentencia que impuso condena en su contra, le está vedado referirse al proceso en que fue enjuiciado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy en razón de no estar apoderada la Corte de ningún recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió su caso, por tanto, se rechazan sin más análisis las citadas argumentaciones. 11.- No obstante lo antes dicho, este tribunal de segundo grado es de criterio que el tribunal de juicio incurrió en dos situaciones que esta alzada está llamada a enmendar, las cuales consisten, en primer lugar, retener a los hechos juzgados la violación al artículo 2 de del Código Penal Dominicano, referente a la tentativa de crimen; en razón que el homicidio agravado por el que ha sido juzgado el acusado fue definitivamente ejecutado y no concurre en el proceso ningún otro ilícito del que se pueda extraer la tentativa; por tanto, no le ha sido posible a la alzada evidenciar que en la especie concurra la tentativa retenida por el tribunal de primer grado. En segundo lugar, en lo referente a la calificación de asociación de malhechores asignada por el tribunal de primer grado, conviene señalar que del análisis hecho a la sentencia impugnada, si bien en el numeral 16 de las fundamentaciones que la sustentan el tribunal indica que el imputado apelante cometió los hechos acompañado de otra persona, no es menos cierto que no se ha podido configurar el ilícito de asociación de malhechores, dado que para la configuración de este ilícito se precisa que concurren determinadas circunstancias respecto al concierto de voluntades dirigida a la planificación y orquestación del crimen, por tanto, por la facultad que le confiere el artículo 422 numeral 1 al tribunal de segundo grado, el cual dispone que al decidir, la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; procede declarar parcialmente con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, excluir de la calificación jurídica asignada por el tribunal, los artículos 2, 265 y 266 del Código Procesal Penal; excluyéndose también los artículos 59 del citado código, en razón que ha sido probado que el imputado apelante Ezequiel Matos (a) La Yeya ejecutó el hecho en que resultó fallecido Lowenky Ramnier Pérez Matos, por tanto, en razón de ser éste el autor material del hecho no recae en él la figura del cómplice; al igual que se excluye el artículo 304 de dicho código, en razón que ha quedado demostrado que para la ejecución del crimen concurrió la premeditación, tal y como lo dejo establecido el a quo, previstas en las disposiciones de los artículos 302 del Código Penal. 12.- Asumiendo esta alzada como ciertos los hechos probados y retenido por el tribunal a quo, los cuales constituyen a cargo del acusado Ezequiel Matos (a) La Yeya, el crimen de homicidio agravado por concurrir, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, la premeditación, constituido por el hecho de trasladarse desde el Municipio de Oviedo al Municipio Enriquillo, para lo cual se proveyó el acusado de una motocicleta y de una persona que lo condujera, así como de sendos casos; procurar además armas de fuego y una vez en Enriquillo ubicar a su víctima, todo lo cual da cuenta de una maduración de la idea criminal; así mismo, la acechancia, configurada por la búsqueda en varios lugares del Municipio de Enriquillo llevada a cabo por los autores del hecho con miras a la ubicación de la víctima para ejecutar el hecho, conforme lo declararon los testigos, y luego salir del Municipio a bordo de la motocicleta en que llegaron, logrando inclusive escapar de los munícipes que los reconocieron y los persiguieron, y en esos entendidos, al quedar excluida de la calificación jurídica la tentativa, la complicidad, la asociación de malhechores y el homicidio intencional previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 59, 265, 266 y 304, del Código Penal Dominicano, corresponde asignar a los mismos la violación a los artículos 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 Sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el asesinato en perjuicio de Ezequiel Matos (a) La Yeya y las heridas voluntarias producidas en perjuicio de Ramón Méndez Pérez (a) Moma.

Considerando, que respecto a la supuesta contradicción de la Corte a quo con un fallo anterior, refiriéndose el recurrente a la sentencia mediante la cual esa misma corte rechazó el recurso de apelación

del encartado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, que versaba sobre la misma acusación y los mismos hechos, es oportuno señalar que no lleva razón el recurrente, puesto que en esta ocasión al igual que lo hizo cuando conoció del recurso del imputado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, la Corte tuvo a bien variar calificación jurídica de los hechos adaptados a la realidad de las circunstancias de los mismos, modificación que no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma, en consecuencia, la queja externada en este sentido constituye una inconformidad del recurrente con lo decidido por la Corte, no así una contradicción en la decisión como alega, por consiguiente este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, así como de los alegatos del recurrente, se colige, que están desprovistos de sustento, puesto que tal y como lo indica la Corte *a qua*, ella no estaba apoderada de recurso contra la decisión rendida por el tribunal de primer grado contra el procesado Yonfrei Manuel Acosta Franco (a) Randy, lo que le impide a dicha Corte analizar los hechos, valoración probatoria y calificación jurídica otorgada a los mismos respecto a este procesado, aun cuando se trata de la misma acusación, sobre todo si se toma en cuenta que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, además de que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua*, luego de un análisis detallado de la decisión de primer grado, tuvo a bien adecuar la calificación jurídica otorgada a los hechos y confirmar la sanción impuesta al recurrente, luego de contactar que los hechos puestos a cargo del encartado Ezequiel Matos, constituyen el crimen de asesinato en perjuicio de Lowenki Ranieri Pérez Matos, quedando establecidos los elementos constitutivos del mismo, tal y como lo expresó la Corte *a qua* en su decisión, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprochar a la decisión recurrida, por carecer de fundamentos los alegatos contra ella esgrimidos por el recurrente y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por un defensor público.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.